



Constancia Secretarial 1. (05/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador**

Constancia Secretarial 2. (10/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de abril de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 151
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00059 00**

Mocoa, Putumayo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por la apoderada de la parte ejecutante (A.65 y 70), en el cual solicito se adicione a la liquidación de crédito, los gastos que su poderdante ha tenido que asumir por concepto de estudio del menor, por consiguiente, le corresponde asumir el pago del 50% de los mismos al demandado. Así también reitero que se siga descontando del salario del demandado, debido a que este no cumple de manera voluntaria con el pago de la cuotas alimentarias, pues solo ha sido posible el embargo de lo que adeuda dentro del proceso ejecutivo de alimentos, sin que a la fecha se haya manifestado para seguir cumpliendo de manera oportuna los pagos acordados, hecho que vulnera los derechos del menor, por tanto una vez se descuente lo adeudado dentro del proceso de la referencia, el demandado seguirá sin cumplir el pago de la obligación alimentaria.

Sobre el particular, el Juzgado no puede acceder a la solicitud de adición de la liquidación de crédito frente a los gastos de educación, en tanto el dinero por concepto de gastos educativos no se encuentran contemplados en el mandamiento de pago del 4 de mayo de 2021 (A.03), razón por la cual deberá perseguirse su pago por las vías legales pertinentes, es decir por medio de una nueva demanda ejecutiva de alimentos con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales requeridos para tal fin y que se encuentran en la Ley 1564 de 2012.

En lo que respecta a continuar descontando del salario del ejecutado la cuota alimentaria, tampoco es plausible atender a este requerimiento, ya que el proceso de marras se trata de un ejecutivo de alimentos, cuya finalidad es el



pago de la obligación adeudada, por lo que, al cumplirse la obligación, consecuentemente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues el objeto del proceso se ha cumplido.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitudes deprecadas por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dddc56736df8ade25cb09a02783005734775ef41ca577b34282e853ee33af**

Documento generado en 10/04/2024 06:50:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>